

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE CONDICIONES DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS.

CAPÍTULO PRIMERO.- OBJETO DE LA ORDENANZA.

Art. 1º. Objetivo.

Es objeto de la presente Ordenanza el complementar la NBE-CPI96, para usos en ella no contemplados estableciendo para los usos industriales y de almacenaje, las condiciones de seguridad contra el incendio ordinario en la edificación y actividades, con el fin de reducir las posibilidades de su iniciación, tratar de evitar la pérdida de vidas humanas, de reducir las pérdidas materiales y de facilitar las operaciones de extinción, así como las de salvamento y socorro.

Art. 2º. Aplicación.

Es aplicable la presente Ordenanza a todos los proyectos de obras de nueva edificación, acondicionamiento o reestructuración, cambio de uso y a todas aquellas actividades de nueva implantación.

Art. 3º. Documentación.

1.- En la documentación de los expedientes de solicitud de licencias deben quedar reflejadas las condiciones de seguridad contempladas en la presente Ordenanza, mencionadas en el proyecto básico y determinadas en el proyecto de ejecución.

2.- En cualquier caso la documentación del proyecto debe estar suscrita por técnico competente para ejercer su actividad en la edificación o sus instalaciones.

CAPÍTULO SEGUNDO.- CONDICIONES GENERALES DE USO EN LOS EDIFICIOS.

Art. 4º. Condiciones de compatibilidad de uso.

Dentro del volumen de un mismo edificio, sólo podrán existir instalaciones industriales o de almacenamiento, conjuntamente con otros usos, cuando el nivel de riesgo intrínseco de dichas industrias o almacenes sea Bajo, siempre que se respeten las determinaciones del Plan General.

CAPÍTULO TERCERO.- USO DE INDUSTRIA.

Art. 5º. Concepto.

El ámbito de este uso comprende todas aquellas actividades en las que se desarrollan operaciones de obtención, transformación, elaboración y reparación de productos,

incluyéndose en este grupo las clases previstas en el artículo 79 de las Normas Urbanísticas del Plan General, a excepción del apartado b).

Art. 6º. Condiciones de sectorización.

Toda actividad de uso industrial excepto la artesanal de riesgo medio o bajo, deberá estar compartimentada respecto de cualquier otro uso constituyendo sector de incendio.

Art. 7º. Clasificación.

1.- A efectos de esta Ordenanza se establecen tres grupos de riesgo:

- A) Industria de riesgo alto.
- B) Industria de riesgo medio.
- C) Industria de riesgo bajo.

2.- Se consideran industrias de riesgo alto:

- A) Aquellas que disponen de zona de almacén así calificada por el uso específico.
- B) Aquellas que en su proceso manejan, en orden prioritario, productos de la naturaleza de los expuestos para almacén de riesgo alto en cantidades iguales o superiores a 10 metros cúbicos.
- C) Aquellas en las que se manipulan productos que emiten gases o vapores inflamables, materias susceptibles de inflamación sin aportación de oxígeno y/o aquellas capaces de formar con el aire mezcla explosiva.
- D) Aquellas en las que la suma de todos los productos tanto en almacén como en procesamiento, alcancen cargas de fuego ponderadas superiores a 800 Mcal/m² (3.330 MJ/m²)

3.- Se consideran de riesgo medio:

- A) Aquellas que disponen de zonas de almacén así calificado por el uso específico.
- B) Aquellas en las que se manipulan en orden prioritario, productos de la naturaleza de los expuestos para almacén de riesgo medio en cantidades iguales o superiores a 10 metros cúbicos, cuando se trate de productos M² máximo o inferiores a 10 metros cúbicos de productos M³ máximo.
- C) Aquellas en las que la suma de los productos almacenados y en proceso, alcancen cargas de fuego ponderadas entre 800 y 200 Mcal/m². (3.330 MJ/m² y 830 MJ/m²).

4.- Se consideran industrias de riesgo bajo:

- A) Todas aquellas no incluidas en los dos grupos anteriores.
- B) Aquellas que disponen de almacén así calificado en el uso específico.

Art. 8º. Industria riesgo alto.

Todo local ocupado por industria de riesgo alto deberá, además:

- A) Disponer de sistemas automáticos de extinción de incendios, con producto extintor adecuado a la naturaleza de los combustibles.

- B) Disponer de alumbrado de emergencia y señalización en todo local de superficie útil igual o superior a 150 m².
- C) Disponer de iluminación únicamente de seguridad que será natural o eléctrica.
- D) Excluir cualquier elemento capaz de producir llama, chispa o incandescencia o ser portador de cualquiera de ellos.
- E) Instalar un cartel de prohibición de fumar.
- F) No situar ningún puesto fijo de trabajo a más de 15 metros de una salida de recinto.
- G) Disponer de recipientes metálicos con sistema de cierre automático para guarda de residuos de los productos inflamables, combustibles o capaces de combustión espontánea
- H) Disponer de ventanas enrejadas practicables desde el interior.
- I) Disponer de, al menos, dos salidas opuestas y alejadas en todo establecimiento con ocupación máxima teórica previsible igual o superior a 100 personas.
- J) Disponer de sistema de alarma.

Toda actividad industrial calificada de riesgo alto debe constituir sector de incendio independiente. Además de disponer de Plan de emergencia aprobado por el Departamento de Prevención.

Art. 9º. Industria riesgo medio.

Todo local ocupado por industria de riesgo medio, deberá disponer, además de:

- A) Sistema de detección de incendios, dotado de transmisión de alarma.
- B) Alumbrado de emergencia y señalización en aquéllos de superficie útil total igual o superior a 500 m².
- C) Prohibición expresa de fumar en las zonas donde se manipulen en proceso o se almacenen productos combustibles o inflamables.
- D) Recipientes apropiados con sistema de cierre automático, para guarda de residuos inflamables, combustibles o capaces de combustión espontánea.

Toda actividad industrial calificada de riesgo medio constituirá sector de incendio y las de superficie superior a 500 m², sector de incendio independiente.

Art. 10º. Extintores.

Toda actividad industrial deberá disponer de extintores portátiles en número de uno por cada 150 m² o fracción de superficie útil y distancia máxima a recorrer de 15 metros. Su grado de eficacia estará en función de la naturaleza de los productos y del tipo de fuego previsible, pero en ningún caso será inferior a 13A y/o 21B.

Art. 11º. Bocas de Incendio Equipadas. (BIEs)

Cuando en las zonas de proceso propio de la industria, se manipulen productos combustibles de grado M3 o superior en cantidades tales que supongan 420 mJ/m² (100 Mcal/m²) ó la superficie útil de aquellas sea igual o superior a 350 m², se deberá disponer de bocas de agua contra incendios en número y situación tales que bajo su

acción quede cubierta la totalidad de la superficie, con presión en boquilla no inferior de 3 5 kg/cm².

Art. 12º. Hidrantes.

Debe disponerse de instalación de hidrante de 100 mm de diámetro en los siguientes casos:

- A) En los de riesgo alto, cuando la superficie útil en la planta sea superior a 1.000 m², o la total útil superior a 2.000 m².
- B) En las de riesgo medio, cuando la superficie útil en planta sea superior a 2.000 m², o la útil total superior a 5.000 m².

CAPÍTULO CUARTO.- USO DE ALMACÉN.

Art. 13º. Concepto.

El ámbito de este uso comprende los establecimientos, locales o edificios en los que se lleve a cabo la guarda de cualquier materia para su posterior distribución o almacenamiento definitivo. Incluyéndose archivos, depósitos de libros, líquidos, gases, mobiliarios y similares.

Art. 14º. Condiciones generales de evacuación.

A efectos de estudio de evacuación, la ocupación máxima teórica previsible en locales de este uso, se establece en una persona por cada 40 metros cuadrados de superficie útil.

Los situados bajo rasante deberán disponer de salida opuesta y alejada cuando su superficie útil sea superior a 300 m².

Art. 15º. Condiciones generales estructurales.

La estructura, tanto sustentante como sostenida será:

- EF-240 para almacén de riesgo alto.
- EF-180 para almacén de riesgo medio sobre rasante.
- EF-240 para almacén de riesgo medio bajo rasante.
- EF-90 para almacén de riesgo bajo.

De la anterior exigencia se exceptúa el tratamiento de cubiertas en cerchas y similares regulado en las normas generales.

Art. 16º. Grupos de riesgo.

Clasificación. Se establecen tres grupos de riesgo:

- A) Riesgo alto, que comprende todo almacenamiento de más de 100 metros cúbicos de productos cuyo grado de combustibilidad sea igual o superior a M3, susceptibles de explosión o portadores de ignición por emanación de gases, radiaciones o efectos similares, tanto por sí mismos como por mezcla entre ellos.

- B) Riesgo medio, que comprende todo almacenamiento de más de 100 metros cúbicos de productos cuyo grado de combustibilidad sea M^2 y los de menos de 100 metros cúbicos de productos de combustibilidad igual o superior a M^3 .
- C) Riesgo bajo. que comprende todo almacenamiento de productos con grado de combustibilidad máximo $M1$ y los de menos de 100 metros cúbicos de productos M^2 .

Art. 17º. Condiciones particulares.

1.- En caso de almacenamiento por estibación en locales cerrados de edificios no exclusivos, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- A) Las estibas o pilar no superarán los 3 metros en planta.
- B) En altura no sobrepasarán los dos tercios de la del local, con un máximo de 3 metros.
- C) Dejarán a su alrededor, pasos de fácil accesibilidad, con un ancho mínimo de 1´50 metros.

2.- En edificios cerrados y exclusivos, el almacenamiento por estibación, podrá disponerse en pilar de 10 metros por 3 metros en planta, por 5 metros de altura, con máximos de los dos tercios de la del local.

3.- En zonas abiertas podrán admitirse estibas de 250 metros cuadrados en planta por siete metros de altura, y las condiciones en cuanto a pasos y separaciones de colindantes serán como mínimo iguales a la altura del almacenamiento.

Art. 18º. Almacenamiento en estanterías.

Si el almacenamiento se realiza en estanterías, éstas deberán cumplir las siguientes normas:

- A) Serán metálicas, diseñadas para soportar una vez y media el peso máximo previsible y sólidamente ancladas al suelo y al techo, disponiendo además de tomas de tierra.
- B) Siempre deberá existir un espacio mínimo de 1´50 metros libres de todo género hasta el techo o nivel de arranque de armadura.
- C) El fondo máximo de estantería será de dos metros cuando se encuentra exenta, y de un metro si adosada a pared o muro.
- D) La anchura de los pasos longitudinales entre estanterías será un cuarto de la altura de éstas, con un mínimo de 0´80 metros. En los almacenamientos mecanizados la anchura de estos pasos deberá ser tal que permita la accesibilidad de personas a las estanterías.
- E) Los pasos transversales entre estanterías estarán distanciados entre sí en longitudes máximas de 10 metros, con anchos iguales a los mínimos de pasos longitudinales. Esta longitud se podrá duplicar (20 m) en caso de almacenamientos mecanizados.
- F) En las zonas de estantería de público en planta baja y entreplantas, de una superficie útil por planta menor de 150 m^2 , y a efectos decorativos, podrán

admitirse las estanterías de madera, no así en zonas de trastiendas ni en sótanos, que, independientemente de su uso, serán metálicas.

Art. 19. Almacenes riesgo alto.

1.- Los almacenamientos de riesgo alto en plantas sobre rasante cerrarán superficies máximas de 500 m², con limitación de volumen, constituyendo siempre sector de incendio independiente delimitado por elementos RF-240 y dotados de sistemas de evacuación natural de humos, a razón de 0´5 m², por cada 100 m² o fracción de superficie de almacén.

2.- En las zonas de almacén de riesgo alto, queda prohibida cualquier clase de actividad distinta de la propia de manipulación de los productos almacenados.

3.- En locales cerrados de almacenamiento de riesgo alto se debe disponer de:

- A) Sistema automático de extinción de incendios.
- B) Bocas de agua contra incendio con presión en boquilla no inferior a 3´5 kg/cm², en número y situación tales que, bajo su acción queda cubierta toda la superficie.
- C) Extintores portátiles de grado de eficacia 13A o 89B, en número de uno por cada 100 m², de superficie útil o fracción y 15 metros de distancia máxima a recorrer.
- D) Sistema de iluminación de emergencia que garantice una iluminación mínima de 3 lux en zona de circulación.
- E) En el caso de que el almacenamiento se realice en altura, el sistema de extinción automático se llevará a cabo estableciendo planos horizontales de extinción, separados un máximo de 3´5 m, o bien realizando la extinción mediante proyección horizontal del productivo extintor, de forma que quede cubierta la totalidad del producto almacenado.
- F) En locales abiertos sin cubierta consolidada se eximirá de la instalación de extinción automática, así como de la iluminación de emergencia.
- G) En todo caso deberán disponer de plan de emergencia aprobado por el departamento de Prevención.

Art. 20. Almacenes riesgo medio.

1.- Los almacenamientos de riesgo medio situados bajo rasante constituirán en todo caso sector de incendio independiente, delimitados por elementos RF-240, y cerrando superficies máximas de 300 metros cuadrados. Deberán disponer de sistemas de ventilación natural para evacuación de humos por huecos de 0´50 metros cuadrados por cada 100 metros cuadrados o fracción de superficie de almacén, con instalación de extinción automática adecuada a la naturaleza del producto almacenado.

2.- Los almacenamientos de riesgo medio, situados sobre rasante constituirán sector de incendio, delimitado por elementos RF-180, cerrando superficies máximas de 1.000 m², sin limitación de volumen y dotados de sistemas de evacuación natural de humos, por huecos de 0´50 metros cuadrados por cada 150 metros cuadros o fracción de superficie de almacén.

Art. 21. Almacenes cerrados de riesgo medio.

1.-En los locales cerrados de riesgo medio se debe disponer de:

- A) Sistema de detección automática de incendio.
- B) Bocas de agua contra incendios en número y situación tales que bajo su acción queda cubierta toda la superficie y con presión en boquilla, no inferior a 3´5 kg/cm², cuando la superficie útil sea mayor de 150 m².
- C) Extintores portátiles de grados de eficacia 13A y 89B, en número de uno por cada 150 m², de superficie útil o fracción y 5 metros de distancia a recorrer.
- D) Instalación de iluminación de emergencia capaz de suministrar una iluminación de 3 lux mínima en zonas de paso.

2.- En el caso de que el almacenamiento se realice en altura, se dispondrá de sistema de extinción automática de incendios de forma que se establezcan planos horizontales de separación máxima de 4 metros o bien mediante proyección horizontal del producto extintor de forma tal que, bajo su acción, queda cubierta la totalidad del material almacenado.

Art. 22º. Almacenes de riesgo bajo.

1.- Los almacenamientos de riesgo bajo situados bajo rasante con altura de evacuación no superior a 4 metros, constituirán sector de incendio, delimitados por elementos RF-120, cerrando superficies útiles máximas de 500 m² o volúmenes máximos de 500m³ de material almacenado. Deben disponer de sistema de ventilación natural para evacuación de humos por huecos de 0´50 m², por cada 150 metros cuadrados o fracción de superficie de almacén, así como detección automática.

2.- No se autorizan almacenamientos en locales cuya altura de evacuación ascendente supere los 4 metros.

3.- Los almacenamientos de riesgo bajo situados sobre rasante cerrarán superficies útiles no superiores a 2.000 m², sin limitación de volumen, con elementos RF-90 dotados de sistema de evacuación natural de humos por huecos de 0´50 m², por cada 200 m² o fracción de superficie de almacén.

4.- Los locales de almacenamiento de riesgo bajo deberán disponer de:

- A) Extintores portátiles de grados de eficacia 13A y 21B como mínimo, en número de uno por cada 150 m² de superficie útil o fracción y de 15 de metros de distancia máxima a recorrer.

5.- En el caso de que el almacenamiento se realice en altura, se dispondrá de sistema de extinción automático en las condiciones expresadas para almacenamientos de riesgo medio.

6.- En el caso de almacenamientos en locales abiertos sin cubierta consolidada, se eximirá de la instalación de detección.

7.- Los almacenamientos de productos MO no requieren ningún tipo de tratamiento especial, pudiendo almacenarse sin limitación de situación, superficie de volumen.

Art. 23º. Sectorización.

1. - Los sectores compartimentados podrán estar intercomunicados mediante huecos cuya anchura máxima sea de 3,00m, que a su vez dispongan de hojas RF, de al menos, la mitad del valor exigido a los elementos delimitadores y con sistema de cierre automático en caso de incendio.

2.- Se autorizan en este caso los sistemas de cierre de hoja de corredera o guillotina siempre que permitan el fácil paso de un hombre a su través o su fácil maniobrabilidad. En postigos de paso, el sistema obligado será el de giro de hoja mediante bisagra, abatiendo sobre el eje vertical.

CAPÍTULO QUINTO.- DEFINICIONES Y CONCEPTOS TÉCNICOS.

Art. 24º. Riesgo alto.

Se consideran zonas de riesgo alto las incluidas en la definición de zona peligrosa, las mencionadas en cada caso y aquellas zonas que por la actividad o uso que en ellas se desarrollan, impliquen riesgo o peligrosidad destacables.

Se incluyen en este concepto:

- A) Cuartos de baterías de acumuladores de tipo no estanco centralizadas.
- B) Zonas destinadas a taller de mantenimiento, almacén de mobiliario o de cualquier producto combustible cuando el volumen total de la zona es superior a 400 m³.
- C) Cuartos de calderas de potencia nominal superior a 100 Kw .
- D) Salas de transformador con potencia instalada superior a 100 Kw.
- E) Sala de grupo electrógeno con potencia nominal instalada superior a 200 Kw.
- F) Locales de almacenamiento de combustible para consumo.
- G) Sala de máquinas de aire acondicionado centralizado.
- H) Los conductos verticales de instalaciones que dan servicio a más de una planta.
- I) Las zonas de trasteros de superficie útil total superior a 50 m².
- J) Las zonas de contadores de electricidad.
- K) El sector de escenario en teatros.

Art. 25º. Riesgo Medio.

A efectos de la presente Ordenanza, se consideran zonas de riesgo medio:

- A) Locales destinados a depósitos de basura y residuos combustibles cuando su superficie construida sea superior a 15 cm².
- B) Cocinas con superficie edificada superior a 50 m², excepto en el uso de vivienda.

- C) Zonas destinadas a taller de mantenimiento, almacén mobiliario, o de cualquier producto combustible cuando el volumen total de la zona es superior a 200 m³.
- D) Todas aquellas zonas mencionadas como tales en cada uso específico.

Art. 26º. Riesgo bajo.

A efectos de la presente Ordenanza, se consideran zonas de riesgo bajo cualquiera, de las no incluidas en los dos grupos antes especificados.

Pilar de la Horadada, marzo de 2.000.